

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **DAMIS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, contra **CARLOS ANDRÉS GAONA RAMÍREZ**; y escrito que antecede allegado solicitando se ordene el emplazamiento. Sírvasse proveer.

Jamundí, 15 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-00767-00

INTERLOCUTORIO No. 1148

Jamundí, quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, al revisar la petición de emplazamiento se advierte que en el Certificado expedido por Enviamos Comunicaciones S.A.S., no es claro, en el sentido que en este se plasma: *“LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI”*, luego *“LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI”*, para finalmente indicar *“LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO: NO (NEGATIVO)”*.

Así las cosas, no es claro si la notificación fue efectiva o no porque la misma es contradictoria. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que acuda a la empresa de envíos para que aclare el Certificado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que aclare la Certificación expedida por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd70f6d236359d76e00a5debd87fdf82b9f11bcca94eab65f4096f530e34e419**

Documento generado en 15/06/2022 06:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **JUAN DAVID WIEDMANN PIEDRAHITA**, y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija el oficio que comunicó medida. Sírvasse proveer.

Jamundí, 15 de junio de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA
RENGIFO
Secretario**

**RAD. 2021-00335-00
INTERLOCUTORIO No. 1149
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**
Jamundí Valle, quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error involuntario tanto en el Auto Interlocutorio N° 1074 del 01 de junio de 2021, como en el Oficio N° 294 del 25 de marzo de 2022; en el sentido en que se indicó como Matrícula Inmobiliaria N° **370-937351**, siendo el correcto **370-983427**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el literal B, del Auto Interlocutorio N° 1074 del 01 de junio del 2021, quedando de la siguiente forma:

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-983427** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

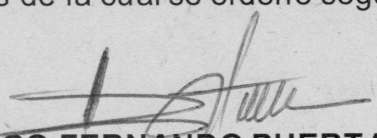
Código de verificación: **3f5c345ca438423fc374030fe4fa3944981dc55c4932686a1c0bfbe834571499**

Documento generado en 15/06/2022 06:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **CAROLINA LLANOS CONDE**; y providencia que antecede a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

16 de junio de 2022.


DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150**

RAD: 2021-00840-00

Jamundí, Dieciséis (16) de junio Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que en el Auto Interlocutorio N° 1140 del 15 de junio de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; se incurrió en un error involuntario en razón a que, en el literal H, del Auto Interlocutorio N° 1019 del 26 de mayo de 2022, se suspendió el trámite de la presente demanda. Por lo tanto, se dejará sin efecto alguno dicha providencia y se continuará con la suspensión.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el Auto Interlocutorio N° 1140 del 15 de junio de 2022, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN ordenada en el Literal H, del Auto Interlocutorio N° 1019 del 26 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

MGD.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, presentado por **FINESA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **CAROL VIVIANA QUINTERO**; con el escrito que antecede, allegado por el centro de conciliación Alianza Efectiva. Sírvasse proveer.

14 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132
RAD: 2022-00103-00**

Jamundí, nueve (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el centro de conciliación Alianza Efectiva presenta escrito en el cual notifica el inicio de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora y, en consecuencia, solicita la suspensión del presente trámite.

Así las cosas, revisadas las actuaciones realizadas se tiene que el 08 de febrero fue presentada solicitud de Aprehensión y Entrega por Finesa S.A., quien actúa a través de la apoderada judicial Martha Lucía Ferro Alzate, la cual fue admitida el 16 de marzo a través del Auto Interlocutorio N° 465: posterior a esto el 30 de marzo, la parte actora solicitó la expedición del oficio de inmovilización el cual fue enviado el día 04 de abril de 2022; finalmente, el vehículo fue inmovilizado el 18 de mayo y puesto en custodia en el parqueadero Cali Parking. Al día siguiente y como consecuencia de la aprehensión, la señora Quintero remitió correo electrónico al Juzgado en donde puso en conocimiento por primera vez que se encontraba en un proceso de negociación de deudas, el cual había sido aceptado el día 26 de enero de 2022 en el Centro de Conciliación Alianza Efectivo.

Por lo anterior, en auto de sustanciación del 31 de mayo se dispuso a oficiar a Alianza Efectiva para que confirmara lo dicho por la deudora, quien el mismo día presento el escrito que nos ocupa, en donde además se evidencia que el 15 de marzo se realizó audiencia de negociación en donde, para sorpresa del Despacho, participó la abogada Ferro, actuando también en representación del demandante.

Ahora bien, retomando el tema que nos ocupa, el cual es la solicitud de suspensión del proceso en aplicación del numeral primero, del artículo 545 del Código General del Proceso, que regula los efectos de la aceptación de la Negociación de Deudas, que dispone:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

De la citada norma se destaca que la solicitud de suspensión es claramente improcedente en razón a que el presente proceso no se encontraba en curso al momento de la aceptación, sino que, por el contrario, inició posterior a esta. En ese orden de ideas, se advierte que la discusión debe centrarse en si se podía iniciarse este trámite, que es posterior a la aceptación; por lo cual, y a pesar de no haber sido alegado ni por la deudora

ni por el Centro de Conciliación, se realizará un control oficioso de legalidad regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso¹.

En este punto es necesario aclarar la naturaleza de la presente solicitud, que es la diligencia de aprehensión y entrega al acreedor garantizado, que se realiza con ocasión de la ejecución de garantía mobiliaria por pago directo regulada en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reza:

Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

(...) (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Por otro lado, el artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto dispone:

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(..).

En la misma línea, el artículo 75 de la ley 1676 de 2013² establece:

EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE OTORGA LA GARANTÍA. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes

¹ Artículo 132, Código General del Proceso: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

² “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”.

dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso de que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.

Lo anterior significa que la presente solicitud que está conociendo este Despacho no es la ejecución por pago directo, sino, la diligencia de aprehensión y entrega al acreedor, facultado en las normas anteriores, para que este pueda ejercer la ejecución por pago directo. Es decir, este procedimiento no se encuentra dentro de la clase de demandas contempladas en el artículo 545 del Código General del Proceso citado anteriormente, dado que no se puede equiparar siquiera a un proceso ejecutivo.

Tanto es así, que la Ley 1673 de 2013 en su artículo 50 regula lo pertinente a las garantías mobiliarias en los procesos de reorganización de la siguiente forma:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

(..). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Lo que conlleva que a este Juzgado deba aplicar el numeral segundo de la legislación reseñada que establece que el acreedor podrá ejecutar la garantía sobre los bienes que no son necesarios para la actividad económica del deudor, debido a que ni en lo presentado por la señora Quintero ni por Alianza Efectiva se indicó que el vehículo de placas EFQ838 sea necesario para la actividad económica de la deudora.

Por tanto, al no ser procedente la solicitud de suspensión ni al encontrarse causal que nulite lo actuado conforme a lo dicho en líneas anteriores; una vez en firme la presente providencia, volverá esta solicitud a Despacho para decidirse respecto a los memoriales de terminación presentados los días 20 de mayo y 02 de junio.

Por otro lado, en vista de que no era necesario trabarse la Litis se notificará al correo electrónico de la deudora y del Centro de Conciliación la presente decisión para lo que a bien consideren.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Carol Viviana Quintero y al centro de conciliación Alianza Efectiva la presente decisión. Líbrese los oficios por secretaría.

TERCERO: UNA VEZ en firme la presente providencia, regrese a Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb299e66f13070948215208c2ede8fd7e89eb3bc8344b76d4fa2b39376d86fb**

Documento generado en 15/06/2022 06:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria. Demandante: Milciades Quisa Joven. Demandado: Herederos Inciertos e indeterminados del Señor Alexander Beltrán Guerrero. Rad. 2022-00309. Abg. Victor Chantre Ante. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Junio, 16 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

Radicación No. 2022-00309-00

Jamundí, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, instaurada por MILCIADES QUISA JOVEN, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEXANDER BELTRAN GUERRERO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Como quiera que la hipoteca es una obligación accesorio que sigue la suerte de la principal, se requiere que se aporte prueba de los documentos o títulos valores que fueron respaldados por la hipoteca objeto de prescripción.

2.- El mandato arrimado no contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y poderdante. Se advierte que la dirección electrónica indicada en el cuerpo del poder debe coincidir con la inscrita con el Registro Nacional de Abogados que el despacho consultará de manera atenta en el SIRNA, tal como lo establece al art. 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea161c329c188ff1a1735444c3c71c986c7c42fa326c1054a48738367beee988**

Documento generado en 16/06/2022 02:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: División de cosa común para venta. Demandante: Félix Prudencio González. Demandado: Marina Rodríguez Rodríguez. Rad. 2022-00322. Abg. Sebastián Restrepo Martínez. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Junio, 16 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Radicación No. 2022-00322-00

Jamundí, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de DIVISIÓN DE COSA COMUN PARA VENTA, instaurada por FELIX PRUDENCIO GONZALEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En efecto, como primera medida se aprecia que si bien el mandato allegado se otorgó conforme a lo reglado en los artículos 74 y 74 del estatuto adjetivo, lo cierto es que no se consignaron direcciones electrónicas de apoderado y poderdante, aclarándose que la dirección electrónica reportada por el profesional del derecho debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que será consultado de manera atenta por el despacho en el SIRNA. Esto de acuerdo al núm. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la presentación de la demanda.

2.- En el hecho “TERCERO” de la demanda se establece que *“el demandante no está constreñido a permanecer en la indivisión por convenio alguno”*, sin embargo, revisada la Escritura Pública No 1.287 de fecha 04 de julio de 2018, esta judicatura encuentra que el negocio jurídico de compraventa realizado por los Señores María Rodríguez Rodríguez y Félix Prudencio González, en calidad de compradores, se llevó a cabo ostentando estado civil casados entre sí con sociedad conyugal vigente, siendo esta una figura jurídica que conlleva el ingreso al haber de la sociedad de todo aquello reglamentado en el artículo 1781 y ss del Código Civil.

En virtud de lo anterior lo adecuado sería que el demandante, a través de apoderado judicial, instaure demanda de disolución y liquidación de sociedad conyugal y no lo que, al parecer, erróneamente nos ocupa. Se advierte de una vez que en ese caso, este Despacho carecería de competencia funcional para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto por el núm. 3 del artículo 22 del C.G.P., en el entendido que la competencia está atribuida de manera privativa al Juez de Familia en Primera Instancia. Sírvasse aclarar.

3.- No se allega certificación de avalúo catastral expedido por la oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 26 C.G.P., por ser el documento idóneo para la correcta determinación de la cuantía.

4.- No se informa como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda.

5.- No se allega constancia de envío simultáneo a la presentación de la demanda, de su copia y anexos a la dirección electrónica de la demandada.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DIVISIÓN DE COSA COMÚN PARA VENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e133701a3fdf18de1d4df2973cbda213aacf4449e68b62732cc11c1d8f93e849**
Documento generado en 16/06/2022 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divorcio. Demandantes: Sandra Lorena Restrepo Ríos y José Wilmer Espitia Chaguendo. Rad. 2022-00329. Abg. Nelson Camilo Higuera Aguas.
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Junio, 16 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

Radicación No. 2022-00329-00

Jamundí, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada en esta oportunidad la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada mediante apoderado judicial, por SANDRA LORENA RESTREPO RIOS Y JOSE WILMER ESPITIA CHAGUENDO, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia correspondiente. Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.-**ADMITIR** la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderado Judicial por SANDRA LORENA RESTREPO RIOS Y JOSE WILMER ESPITIA CHAGUENDO.

2.-**EN FIRME** la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

3.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Abogado NELSON CAMILO HIGUERA AGUAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.319.110 de Cali, con T.P. No. 327347 del C.S.J., como apoderado demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8def1f526fd04b402e6fce2e1e932d3f91fc9a173b4c8e6f07949377ef13e41**

Documento generado en 16/06/2022 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Luis Eduardo Parada Quiñones y Yamileth Belalcazar Perez. Demandado. Luz Marina Saenz Londoño y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas. Rad. 2022-00336. Abg. Jaime Gómez Quintero. A despacho del señor Juez la presente demanda que le ha correspondido a este despacho judicial por reparto y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse Proveer.

Junio, dieciséis de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154
Radicación: 2022-00336-00

Jamundí, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por EDUARDO PARADA QUIÑONES Y YAMILETH BELALCAZAR PEREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por EDUARDO PARADA QUIÑONES Y YAMILETH BELALCAZAR PEREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble de 8.290 mts 2, ubicado dentro de un terreno de mayor extensión de 704.983 mts 2 denominado “VENDEAGUJAL, Verreda La Isla, Corregimiento de San Vicente, zona rural del Municipio de Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-17103** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, y ficha catastral No 763640002000000010088000000000. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. EMPLAZAR a la Señora LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble el bien inmueble parcial de 8.290 mts 2, ubicado dentro de un terreno de mayor extensión de 704.983 mts 2 denominado “VENDEAGUJAL, Verreda La Isla, Corregimiento de San Vicente, zona rural del Municipio de Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-17103** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, y ficha catastral No 763640002000000010088000000000, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-17103**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

4. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo “PDF” con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda

a la inclusion de dicha informacion en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

5. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atencion y Reparacion Integral a Victimas, y al Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ambito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

6. RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado JAIME GÓMEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.331.865 de Jamundí, con T.P. No. 21.029 del C.S.J., como apoderado demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dcd170b773b65ebdcd08c8de95bb57f1e7ce1df3f1356ca186f970878e171b**

Documento generado en 16/06/2022 02:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**